

El Fiscal no saldrá por garante de la práctica; pero sí de la sabiduría con que está concebido el capítulo 3.º de la segunda parte de las constituciones, en que se halla reunido quanto debe observarse acerca del modo de las despedidas y consideraciones con que deben hacerse, para que lejos de servir de humillacion al individuo ni al cuerpo, sean materia de instruccion y de edificacion, y nunca de escándalo ni aborrecimiento.

Con todas estas cortapisas parece que no hay fundamento de temer que un jesuita sea despedido sin razon legitima y sin el miramiento que se le debe, ni tampoco para recelar la denegacion obstinada de la licencia al que la pida con justo motivo, ó con empeño decidido, resultando de aqui que serán siempre pocos los que puedan quejarse de negativa injusta, y ninguno de injusta espulsion.

Despues de los votos simples, entran segun el Instituto los votos solemnes de la Religion, precediendo á su emision la residencia de 17 años en aquella y todas las pruebas de vocacion y fortaleza que deben concurrir á acreditar la posesion de estas virtudes en el que se ha de obligar indisolublemente á Dios y á la Compañía.

Queda dicho que de los cuatro votos solemnes que hacen los jesuitas, los tres son comunes á los individuos de las demas órdenes religiosas, á saber: el de pobreza, castidad y obediencia; pero debe advertirse que el primero está modificado en el instituto de la Compañía de una manera la mas propia, en concepto del que dice, para evitar el abuso y llegar á la perfeccion.

La Compañía puede adquirir, pero la propiedad es de las casas, y el uso solo de los particulares. Como el Instituto consulta principalmente á formar un cuerpo de religiosos santos, de profesores instruidos, de predicadores hábiles y de misioneros celosos, no es fácil combinar la mendicidad con estas ocupaciones, y hacer compatible simultáneamente la cuestacion de la limosna con la asistencia diaria á las aulas á ser enseñados y enseñar, y á los templos á distribuir en ellos el pan de la palabra divina.

Para allanar estas dificultades, tomó el fundador el temperamento de asegurar á sus discípulos el mérito de una pobreza voluntaria,

sin esponerlos á los riesgos ó de abandonar sus deberes ó de condenarse á una indigencia absoluta.

De aqui el establecimiento de las casas profesas tan diferente del de los colegios, de los cuales los segundos pueden poseer bienes y ser dotados competentemente, por la sencilla razon de que mientras los jesuitas se ocupan en el estudio y en la enseñanza no pueden ni deben dedicarse á buscar los medios precisos de su subsistencia; pero las primeras no pueden tener fondos, rentas ni dotacion alguna, porque los que las habitan acabaron ya la carrera del estudio y de la enseñanza, y como que solo se emplean en la predicacion y confesion, conviene que den gratuitamente lo que gratuitamente recibieron y que esperen el alimento corporal de la generosidad de los fieles á quienes dispensan el espiritual de las almas.

En el voto de la obediencia á los superiores, ó no hay diferencia entre la Compañía y las demas órdenes religiosas, ó si la hay consiste en el menor rigor de las palabras con que se concibe este voto en la primera que en las segundas. Lo que el instituto previene en esta parte se reduce á que en todo aquello en que la caridad se compadece con la obediencia, en que no se viere señal de pecado, y en que la voz de Dios no condenare la del hombre, se obedezca á la del hombre como á la de Dios, esto es, á la del superior que representa á Jesucristo, á quien se obedece y á quien debe obedecerse, no solo en las cosas de obligacion sino tambien en las indiferentes, sin dilacion, dando de mano á todo quehacer y suspendiendo hasta una carta empezada, sin repugnancia, en inteligencia de que lo que se manda es justo, renunciando por una especie de ciega obediencia, *caeca quaedam obediencia*, á todo parecer propio y juicio contrario; y finalmente, dejándose gobernar por mano de la Providencia, que mueve la de los superiores, como un cadáver insensible á toda impresion.

Esta es la piedra de escándalo que llevó las exageraciones del Consejo extraordinario hasta el punto que las hemos visto, por las cuales no dudó llamar esclavos del general y demas superiores á los jesuitas, y á su gobierno despótico y arbitrario.

Hasta aqui la parte abreviada del instituto que comprende los deberes generales, á la que se sigue la que establece las autoridades, fija sus atribuciones, demarca sus limites y determina el modo de su ejercicio; las cuales pueden reducirse á cuatro principales, que son: la congregacion general, el general de la orden con la congregacion ó sin ella, los provinciales y los rectores.

Poco haría, al propósito del dia, el ocuparnos en describir la esfera de facultades, competencias y deberes de cada una. Todo lo cual se halla tan bien descrito y contrapesado en el instituto, que fuera necesario cerrar los ojos para no ver la discrecion y la armonia con que deben caminar todas al término común, sin estorbarse ni contradecirse.

Pero por lo tocante al general, es necesario dar una idea de su poder conforme al instituto, para apoyar la calificacion de si es ó no despótico y arbitrario como se le supone, y centro preciso de donde parte la unidad y accion de todo el cuerpo, la esclavitud de los individuos, y el espíritu de maleficio y rebelion, que se dice habitual y necesario en la Compañía.

La obediencia que tributan los jesuitas á su general es la misma que prestan á los demas sus superiores, deriva de la misma fuente, que es el voto de la obediencia, y consulta á los mismos fines del cumplimiento de las obligaciones religiosas y de la subordinacion necesaria en todo cuerpo de regulares.

Los jesuitas se sujetan voluntariamente á la autoridad del general, despues de haberla experimentado por 17 años continuos, y el instituto somete al general á leyes estables y fijas que no puede alterar por sí mismo, quiere que solo tenga amigos y hermanos entre sus súbditos, que no le rodeen victimas ni cortesanos, sino consejeros y cooperadores que le ayuden en el ejercicio de las funciones de su ministerio. Le encargan que sea ejemplo en todo género de virtudes, y mas principalmente en la caridad, prohibiéndole gobernar con violencia, y al súbdito obedecer con temor, sin permitirle otro imperio que el que pueda ejercitar sobre la confianza y el amor con el amor y la confianza. El general está privado por el instituto de adquirir posesiones, aumentar sus comodidades, tener fon-

des, renta ni pensión alguna, y solo puede disponer de los bienes donados á la Compañía sin destino fijo, para aplicarlos á alguna casa (como no sea la en que él habita) segun entendiere que conviene para la mayor gloria de Dios, pero nunca venderlos ni enagenarlos por sí solo.

El general no puede hacer leyes ni novedades contrarias al instituto, y toda su autoridad se reduce á cuidar de la mas puntual ejecucion de las contenidas en el código de la Compañía. Está sujeto al Papa en lo espiritual, á los príncipes en lo temporal, y á la congregacion general en lo que toca esencialmente á la Compañía y en particular á sí mismo.

Le rodean constantemente seis asistentes para ayudarle con sus consejos, y un mozo que no le desampara, observa su conducta, alumbrá sus pasos, advierte sus defectos y le recuerda la obligacion, sin disimularle nada en conciencia. La autoridad del general es una y de por vida, pero circunscrita á términos señalados. Los soberanos pueden restringirla, los Papas pueden alterarla, y la Compañía destruirla. Mientras manda como padre y rige con prudencia, ordena el instituto que se le obedezca; pero si lo hiciere como despota é insensato, dispone que sea depuesto de su empleo y se le quite la autoridad de que abusa. Todo da idea de la organizacion de este cuerpo, en el cual se ve una cabeza, un régimen moderado, leyes fijas, superiores locales que forman gerarquía ordenada y gradual sin disonancia, interrupcion ni irregularidad alguna.

Este es en epitome el instituto de la Compañía de Jesus, y el código que comprende los derechos y deberes fundamentales de los que se incorporan voluntariamente en esta asociacion, no menos que las facultades y obligaciones de los gefes superiores y autoridades que presiden á su gobierno.

Este es el instituto que calificó el Consejo extraordinario con repeticion en muchos lugares de sus consultas, de contrario al derecho natural, divino, canónico y civil del reino, fundado, segun se ha visto: primero, en que niega á los súbditos la defensa contra los agravios que les causan sus superiores; segundo, en que tiraniza sus voluntades por el voto de la ciega obediencia y la calidad de los votos



simples; tercero, en que esclaviza sus entendimientos; cuarto, en que prohíbe la corrección fraterna y establece la revelación del secreto de la penitencia á sus superiores; quinto, en que deja al arbitrio del general la nominación para los empleos contra las reglas conciliares; y sexto, en que estorba á los súbditos los recursos de protección y fomenta las congregaciones ocultas.

También dijo el Consejo extraordinario que el instituto era opuesto á las reglas del derecho canónico y buena administración del pasto espiritual á los fieles, en razón de los exorbitantes privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices por los jesuitas, mediante la obediencia servil que prometían á la Silla Apostólica en el cuarto voto.

El Fiscal debe observar que los privilegios no son parte esencial, sino accidental y heterogénea del instituto, y que por consiguiente no parece sencillo ni legítimo el propósito de calificar la malignidad del primero por la supuesta injusticia y exorbitancia de los segundos.

Esto no obstante, el interés de la verdad exige que el cargo sobre privilegios tenga en esta exposición el lugar correspondiente, no menos que el que se dirige contra la memoria del general Aquaviva por su célebre plan de estudios, comprendido en la obra del instituto bajo el título de *Ratio Studiorum*, mediante el cual se le arguye, por una parte, de haber echado los cimientos de la educación bárbara y supersticiosa, que era el resultado de las escuelas jesuíticas; y por otra, de haber trastornado y pervertido las leyes fundamentales del instituto.

El Fiscal no puede ni aun dar lugar á la sospecha de que el Consejo extraordinario no tuvo á la vista el cuerpo de obra contra el que se dirigían estas acusaciones, á pesar de las probabilidades que para ello se presentan, y consisten: la primera, en haber dado á los privilegios el concepto de parte integrante del instituto, cuando no lo son, como queda dicho; la segunda, en que no se concibe cómo podía aumentar la malignidad de este el *Ratio Studiorum* atribuido á Aquaviva, si el primero, producción y criatura de San Ignacio y mas de 50 años anterior al supuesto autor del segundo, era desde su origen y por su naturaleza contrario á todos los derechos conocidos;

y la tercera, en que seguramente no habría sido muy severa la calificación de la obra dicha de Aquaviva, si los censores se hubieran ocupado en examinar los juicios y testimonios que dieron de ella los Pontífices, los Obispos y los sabios de todas clases y países, que no solo la reconocieron y analizaron, sino que la vieron observar prácticamente por espacio de cerca de tres siglos en las escuelas Jesuíticas difundidas por toda la Europa, siendo de notar, aunque de paso, que acerca de este particular hubiera hallado el Consejo tan acordes los dictámenes que no solo los afectos á la Compañía, sino también hasta sus mayores enemigos, habían rendido homenaje á la verdad y á la experiencia, atestiguando á una voz que en punto á la educación de la juventud, nada podía compararse con la voluntad y sabiduría del régimen constantemente seguido entre los Jesuitas hasta el momento de su abolición.

Pero, en fin, uno y otro capítulo son de singular importancia en este examen, y el Fiscal los tomará en consideración por su orden, cuando haya acabado de explicar el juicio que le merezcan las graves acusaciones del Consejo extraordinario contra el instituto.

La primera consiste en la supuesta denegación de defensa á los súbditos contra los agravios que les causan los superiores, lo cual dice el Consejo extraordinario que es contra el derecho natural, y lo diría con justísima razón, si fuera cierto el fundamento en que apoya este cargo contra el instituto. Mas el Fiscal no podrá convenir en que lo sea, sin ponerse en contradicción con las declaraciones terminantes que hizo el fundador en su célebre carta sobre el mérito de la obediencia (1) y las que contiene el instituto en los lugares que se citan al margen, de los cuales resulta por notoriedad estar concedido á los súbditos de la Compañía de Jesús, no solo el derecho de representar á los superiores inmediatos contra sus providencias económicas, sino también á los demás que les siguen por su orden hasta el Preósito General, con tal que lo hagan con la templanza y moderación que les encarga San Ignacio, sino que les es libre también el

(1) Tomo I, pág. 397.

recurso de la apelación á la congregación general, cuando se funda en injusticia notoria ó en manifiesta denegación de justicia de las acordadas por el General, ó sus Vice-Gerentes en Santa Visita, sobre reforma ó corrección de costumbres, sin perjuicio de la ejecución, en todo lo cual está perfectamente de acuerdo el instituto con el Santo Concilio de Trento, y justificado aquel de la imputación que se le hace, por el poderío de las mismas razones que se alegan en este, y su capítulo 3.º sesión 24 de *reformatione*. Las cuales debieron ser sin duda las que movieron el ánimo de los Sumos Pontífices para hacer estas declaraciones á favor de varias órdenes religiosas y entre ellas (la) de la Compañía de Jesús según resulta de las bulas expedidas en esta razón, que se citan al folio 441 v.º apelatio § 2.º, tomo primero del instituto, y al folio 666, capítulo 4.º del mismo.

Y no se diga que este recurso á la congregación es estéril ó insignificante como lo dió á entender el Consejo extraordinario en sus consultas, fundado en que la congregación general no se reunía sino con el único motivo de hacer la elección del preósito general en vacante por muerte: pues en esta parte se equivocó seguramente por no haber consultado al capítulo 1.º del instituto, en el título de *forma congregationis generalis*, que espresa los cuatro casos en que debe juntarse necesariamente sin perjuicio de los otros muchos ó pocos, en que la necesidad ó la utilidad exijan la reunión, á juicio y prudencia del general de la Compañía.

En todos los demás negocios y causas, es permitido al jesuita la apelación gradual de las providencias de los preladados locales al Preósito general, y de este á la congregación general, y aun de la determinación que esta pronunciare, si contiene notorio agravio, le queda espedito el recurso á la Silla Apostólica, sin que esta regla general tenga otra excepción conocida al que dice, que la contenida en el cánón 17 de la novena congregación general, por el que, quedando salvo á los reos el derecho de la recusación, se les prohíbe apelar de las sentencias pronunciadas contra ellos por la congregación provincial en las causas de torpes manejos, de ambición de empleos, *extra societatem*; pero no el recurso estraor-

dinario al Preósito general, si se sintieron agraviados: en lo que nada ve el Fiscal que sea repugnante á la recta razón, y que no pueda justificarse por los mismos principios en que los cánones y las leyes tienen establecidas iguales diferencias, según la calidad ó naturaleza de las causas de su respectiva competencia.

El único caso en que con alguna razón pudiera decirse que se priva á los súbditos de la Compañía del natural derecho de la defensa, es el de la despedida, de que afecta hacer particular consideración el breve extintivo de Clemente XIV, suponiendo estar concedida á los superiores del cuerpo la facultad de espeler y echar de ella á sus individuos sin observar las formalidades del derecho.

No cabe duda en concepto del Fiscal, de que mirada esta facultad en abstracto, y como un privilegio concedido por pura gracia y con derogación del derecho común á la Compañía por los Pontífices romanos, presenta la idea odiosa de un poder funesto, de que es dado usar al general de la orden y sus delegados con injusticia y arbitrariedad en daño de terceros interesados.

Pero este respeto se disminuye notablemente, cuando no desaparezca del todo, atendidas por una parte las causas por que permite el instituto la espulsion de los ligados con los votos simples, y por otra el modo y precauciones con que debe asegurarse la certidumbre de aquellas antes de llegar al caso de que se acuerde y verifique la despedida.

En cuanto á las causas, pueden reducirse todas á cuatro generales, de las cuales las dos miran á la despedida forzosa por parte del cuerpo, y las otras á la despedida voluntaria, ó lo que es lo mismo, á solicitud de los interesados y con el beneplácito ó visto bueno de los superiores.

De las dos primeras, la una tiene por motivo impulsivo el bien de la Religión, cuando el jesuita, en lugar de propagar su gloria, viola sus preceptos y hace traición á sus intereses, y la otra al bien de la Compañía misma, cuando en vez de servirla con sus trabajos, la deshonra con sus vicios, ó la turba con su espíritu de inquietud y de discordia.

Las otras dos se refieren á la utilidad individual ó familiar del mismo que se despide



por razones justas fundadas, ó en la incompatibilidad de su carácter con el género de vida ensayado, ó en la falta de salud y robustez necesaria para continuarle, ó en la necesidad imperiosa de haber de cumplir empeños y obligaciones naturales anteriormente contraídas.

La justificación de estas causas debe, según el instituto, preceder siempre á la rescisión del empeño contraído por el jesuita, y la dificultad solo versa en saber si el modo de calificarias establecido en la misma ley es ó no suficiente y seguro para evitar los excesos de la injusticia, ó los abusos de la arbitrariedad.

Esta cuestión la encuentra el Fiscal decidida de un modo que no admite revision en el Concilio Tridentino, capítulo 16 de la sesión 15 en el cual examinado el instituto de la Compañía, y muy particularmente la naturaleza y calidad de los votos simples y su disolubilidad, en el modo y en la sustancia, no solo se hallaron justos y saludables, sino que fueron consagrados con elogios y el dictado de pios, sin que aquella asamblea de preladados y sabios encontrase la menor cosa digna de reforma en ellos. Gregorio XIII siguió como debía el espíritu y declaración conciliar, y en la bula que comienza *Ascendente*, expedida en 1584, añadió su confirmación y declaró la indisolubilidad de dichos votos por otra autoridad que la de los Papas ó la de la Compañía, infiriéndose de aquí la ninguna estrañeza que debe causar el que Gregorio XIV, impulsado como su predecesor Sixto V de las reclamaciones y quejas, hijas de la inquietud de algunos contumaces, procediese despues de nuevo y detenido examen, y á consulta de la congregacion de muchos cardenales reunidos por Sixto V, á decidir que en los casos de expulsion ó despedida debia procederse verdad sabida y buena fe guardada, conforme al instituto y constituciones de la Compañía, sin dar lugar á los procesos y formalidades judiciales.

El Fiscal deja hecha mas arriba mencion especial del modo y precauciones que establece el instituto para evitar los abusos del poder de parte de los superiores en las despedidas, de las pruebas que deben preceder hasta las de la incorregibilidad, y de la puerta abierta que queda á los expelidos para soli-

licitar y obtener la nueva admision en la orden si contra toda esperanza tuvieren alguna vez parte en aquellas la ilusion ó la sorpresa; pero dijo tambien, aunque sin ánimo de oponerse á la censura de la Iglesia, que mas bien era de recelar la negativa injusta en algun caso que la justa expulsion en ninguno de los de esta clase, y ahora esplica este concepto manifestando que la Compañía tiene un verdadero interés en conservar á los que han entrado en ella y reúnen las cualidades de buenos y útiles operarios, por lo mismo que despues de haberlos mantenido, educado y formado á sus espensas, y sin el menor desembolso de parte de los individuos ni de sus familias, seria una imprudencia increíble que quisiera desprenderse de ellos sin concurrir justisimas y muy relevantes causas para renunciar á la esperanza de aprovechar el fruto de sus desvelos en la mejor y mas crítica ocasion de recogerlo.

Esta misma consideracion pudiera en sentido contrario inclinar á pensar de otra manera con respecto á la negativa; pero tambien halla el Fiscal, y debe reconocer de buena fé que si la grande autoridad que sufragó el instituto al general y superiores de la orden (con el fin de precaver en favor de los individuos los movimientos de la inconsideracion ó del capricho) pueden ser alguna vez perjudiciales á estos, se encuentra tambien la triaca consignada al lado del mismo veneno, en el arbitrio que les deja espedito de renovar sus instancias, ó recurrir al Papa, cuando el empeño de abandonar la Compañía es obra de la reflexion madura.

Por lo dicho, este primer motivo de acusacion contra el instituto no se presenta al juicio de la imparcialidad como fundado ni como justo.

El segundo se toma de la naturaleza de los mismos votos simples y de el de la ciega obediencia con que los jesuitas sacrifican su libertad moral á la dependencia servil de sus superiores, del General y del Romano Pontífice.

Estas dos inspecciones deben ser examinadas separadamente, y aunque con respecto á una y otra pudiera el ministerio Fiscal reproducir lo que lleva dicho acerca de las especiales declaraciones con que la Iglesia

tiene reconocida la legitimidad sustancial así de los votos simples como de los votos solemnnes, todavia es muy digna la materia de algunas reflexiones para hacer ver que la falta de reciprocidad absoluta en los primeros y la ciega obediencia en los segundos están tan lejos de probar que esta obligacion sea contraria al derecho natural, como de persuadir que se oponga á los intereses de la Iglesia y del Estado.

El jesuita se obliga por los votos simples, á perseverar en la Compañía, mientras esta se halle satisfecha de su conducta, y la Compañía se obliga á conservarle en su seno mientras él cumpla con su obligacion. Hasta aquí la estipulacion es reciproca, y la única desigualdad aparente consiste en que la Compañía no necesita del consentimiento del jesuita para espelerle, y si el jesuita de la licencia de la Compañía para retirarse.

Reducida á este punto de vista la obligacion, se pregunta: ¿en qué es opuesta al derecho natural? ¿en qué contradice á los verdaderos intereses de la Iglesia y del Estado?

El Fiscal entiende que en nada: lo primero, porque si se considera con respecto al individuo, no se puede prescindir de que entra en ella con pleno conocimiento de las resultas, de su libre y espontánea voluntad, en edad legal, y con poder bastante para obligarse para siempre ó por tiempo determinado sin restriccion alguna, ó con restricciones señaladas.

El derecho natural jamás se ha opuesto á la legitimidad de los empeños contraídos bajo de estos auspicios, y mucho menos á la de aquellos en que el que se obliga tiene un interés manifesto en el modo con que lo hace, como sucede al jesuita, el cual á favor de los votos simples, no solo no se fija en la Compañía antes de haberla conocido y conocerse bien á sí mismo, sino que para no ser ó víctima triste de un fervor pasajero, ó juguete despreciable de un disgusto momentáneo, se reserva en la licencia ó negativa de sus superiores el camino abierto al arrepentimiento, si la razon le llama á la libertad, ó la barrera que le contenga, si es capricho el que le convenga.

Considerados bien estos votos se verá que San Ignacio impuso silencio en el siglo XVI á

los declamadores del XVIII y XIX contra las obligaciones absolutas é irrevocables como formadas en una edad en que no se puede apreciar bastante ni la carga que se toma, ni las fuerzas que se tienen.

Llenos están los libros de invectivas contra estas promesas suponiendo que se ultrajan los fueros de la razon, los de la justicia y de la humanidad, en permitir á un menor la libre disposicion de su persona cuando se le prohíbe la de sus bienes, deduciendo de aquí la necesidad de una ley que retarde el tiempo de la profesion religiosa.

El Fiscal está muy distante de aprobar estas ideas contrarias á la práctica que se ve autorizada por siglos enteros con el asentimiento de ambas potestades, y tan solo las recuerda para hacer perceptible la inconsecuencia con que proceden los que maldicen en la Compañía la observancia de lo mismo, por cuya omision ó falta se ensangrientan contra las otras órdenes regulares.

No son contrarios los votos simples al derecho natural por lo que respecta al individuo, y mucho menos pueden serlo por lo que concierne al cuerpo. Con ellos evita la Compañía que la deshonren los malos y que la perturben los inquietos; con ellos escita los talentos raros y las virtudes difíciles, y con ellos impide que la ociosidad suceda al trabajo, la ignorancia á la ciencia y la escandalosa relajacion á la honestidad de las costumbres.

¿Y en qué pueden ser estos mismos votos opuestos á los intereses de la Iglesia y del Estado? El Fiscal no lo concibe ni pudiera concebirlo, convencido como está, del poderoso influjo que deben tener por su disolubilidad, no menos para estorbar que el vicio habitual é incorregible profane de continuo los altares, que para producir y mantener en la Compañía religiosos decentes, eclesiásticos laboriosos, misioneros caritativos, predicadores estimados, maestros y profesores tan integros como hábiles; y en una palabra, hombres de verdadero mérito que derramen en el mundo la doctrina del Evangelio, las semillas de la virtud y los elementos de las ciencias.

Si tal es la tendencia natural de los votos simples, bien lejos de hallarse en oposicion, estarán en perfecta armonia con los mayores intereses de la Iglesia y del Imperio.